

2. A más tardar, quince días naturales después de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, señalada en el punto 2 del apartado cuarto de esta Orden, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental una relación de las subvenciones reconocidas en sus respectivos ámbitos de competencia, con indicación de los kilogramos de aceite regenerado o utilizado para su revalorización energética en instalaciones autorizadas por ella u otras formas de valorización que corresponden a cada solicitud, a efectos de cuantificar su importe total a nivel nacional y determinar, en su caso, si es preciso aplicar porcentajes de reducción proporcional para no superar los créditos presupuestarios disponibles, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado tercero de la presente Orden.

Sexto.—1. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental notificará a las Comunidades Autónomas el porcentaje de reducción proporcional que, en su caso, haya de aplicarse, a efectos de que por éstas se notifique a los solicitantes la cantidad concreta que corresponda a cada uno de ellos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente transferirá a las Comunidades Autónomas los fondos que procedan por las subvenciones reconocidas en sus respectivos ámbitos territoriales a medida que éstas remitan a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental los justificantes verificados presentados por los beneficiarios de las mismas.

En todo caso, los fondos que se transferirán a cada Comunidad Autónoma serán los que correspondan, teniendo en cuenta los importes indicados en el punto 1 del apartado tercero de esta Orden y una vez aplicado, en su caso, el porcentaje de reducción establecido en el punto 2 del mismo apartado.

3. En el supuesto de que las empresas gestoras no pudieran acogerse a las ayudas establecidas en esta Orden por tener ya percibidas o reconocidas ayudas de otras Administraciones Públicas para la gestión de aceites y en cuantías iguales o superiores a las establecidas en los puntos 1 y 2 del apartado tercero, se transferirán asimismo a las Comunidades Autónomas los fondos que correspondan de acuerdo con lo establecido en dichos preceptos, a cuyo efecto éstas comunicarán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en el mismo plazo señalado en el punto 2 del apartado quinto, los kilogramos de aceite regenerado o utilizado para su valorización energética en sus respectivos ámbitos de competencia, detallando las empresas gestoras y la ayuda concedida o reconocida a cada una de ellas, así como el resto de documentación exigida en la presente Orden.

Séptimo.—Para el cobro de la subvención reconocida, el beneficiario presentará la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a que se refiere el punto 1 del apartado cuarto de esta Orden, en la que se reflejen las cantidades solicitadas debidamente justificadas, acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentos acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma y condiciones establecidas en las Ordenes de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

b) Copias de los documentos de control y seguimiento de aceites usados establecidos en el anexo de la Orden de 13 de junio de 1990 por la que se modifica el apartado decimosexto, 2, y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados o, en su caso, de los documentos de control y seguimiento establecidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Cuando el aceite usado provenga de productores de residuos, es decir, no provenga de talleres, estaciones de engrase y garajes, deberá hacerse constar el productor de origen y las cantidades tratadas, para lo cual los recogedores autorizados facilitarán las copias necesarias de las hojas de control de recogida que figuran en el anexo de la Orden anteriormente reseñada o, en su caso, de los documentos equivalentes establecidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Cada partida por la que se solicite el pago de la subvención será justificada mediante documentos que correspondan al aceite usado gestionado en los intervalos de fechas del período solicitado. En cualquier caso, junto con la solicitud inicial del reconocimiento de la ayuda, indicada en el punto 1 del apartado cuarto de esta Orden, se podrá solicitar también el pago correspondiente al aceite usado gestionado hasta esa fecha, acompañando la documentación anteriormente señalada.

Octavo.—La alteración dolosa de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas concedidas o reconocidas por la Administración Autonómica o Local, si no se hubiesen declarado, dará lugar a la modificación de la resolución de concesión en el sentido de cancelación de la misma y la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas con los intereses de demora que correspondan.

Noveno.—Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el día 1 de enero de 1996.

Madrid, 30 de octubre de 1996.

TOCINO BISCAROLASAGA

Ilmo. Sr. Secretario general de Medio Ambiente.

BANCO DE ESPAÑA

24744 RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 7 de noviembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	126,788	127,042
1 ECU	161,085	161,407
1 marco alemán	84,133	84,301
1 franco francés	24,880	24,930
1 libra esterlina	208,414	208,832
100 liras italianas	8,363	8,379
100 francos belgas y luxemburgueses	408,302	409,120
1 florín holandés	74,996	75,146
1 corona danesa	21,881	21,925
1 libra irlandesa	209,150	209,568
100 escudos portugueses	83,145	83,311
100 dracmas griegas	53,300	53,406
1 dólar canadiense	95,079	95,269
1 franco suizo	100,299	100,499
100 yenes japoneses	113,467	113,695
1 corona sueca	19,215	19,253
1 corona noruega	19,992	20,032
1 marco finlandés	27,835	27,891
1 chelín austriaco	11,957	11,981
1 dólar australiano	99,301	99,499
1 dólar neozelandés	89,196	89,374

Madrid, 7 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

24745 RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se convocan para el año 1997 tres becas UdG de Doctorado.

Artículo 1. *Ámbitos.*

Se abre convocatoria para la concesión de las becas UdG de Doctorado especificadas en el anexo I, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de las becas UdG de Doctorado, aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona en fecha 26 de septiembre de 1996.

Artículo 2. *Requisitos.*

1. Para optar a dichas becas, los solicitantes deberán poseer el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y no ser ni haber sido becario de Formación de Investigadores de la Generalidad de Cataluña o equivalente.